

380R1778

9. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 174/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1778/80 DEL CONSEJO****de 30 de junio de 1980****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 727/70 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/79 <sup>(4)</sup>, prevé en su artículo 6 que pueden fijarse precios de intervención derivados para el tabaco embalado procedente de tabaco en hoja cosechado en la Comunidad;

Considerando que, para cada cosecha, se han fijado tales precios para las variedades de tabaco que, en el marco de las organizaciones nacionales de mercado existentes con anterioridad a la organización común, disfrutaban de determinadas ventajas en el momento de su comercialización o se beneficiaban de una garantía de precio y de comercialización en la fase de tabaco embalado; que las cantidades que pueden ser objeto de dicha garantía estaban limitadas, en la práctica, como consecuencia del estricto régimen de limitación de las superficies a que estaba sometido el cultivo del tabaco;

Considerando que, desde el establecimiento de la organización común de mercados y la liberalización del cultivo del tabaco, se ha puesto de manifiesto que varias empresas de primera transformación y acondicionamiento del tabaco entregaban sistemáticamente a la intervención la mayor parte de su producción, lo que implicaba la creación de existencias voluminosas y engendraba gastos importantes para el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA);

Considerando que resulta necesario no fomentar dicha forma de recurso sistemático a la intervención y no dejar que se desarrollen factores de desequilibrio que puedan determinar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 727/70 contra el conjunto de las empresas;

Considerando que la experiencia muestra que, incluso en una situación de mercado difícil, la parte de la producción de una empresa bien dirigida que se entrega a la intervención no excede generalmente de la cuarta parte de su producción total;

Considerando que, para sanear la situación, resulta oportuno reducir el precio de intervención derivado pagado a una empresa por aquellas entregas de tabaco embalado de una variedad de una cosecha dada que superen un determinado porcentaje de su producción; que resulta oportuno fijar dicho umbral en el nivel más elevado registrado para las empresas bien dirigidas en la hipótesis contemplada anteriormente;

Considerando que, para determinadas variedades y cosechas, puede ocurrir sin embargo que la comercialización normal del tabaco en el mercado resulte gravemente afectada por circunstancias excepcionales y, en particular, por un rendimiento especialmente elevado, debido a factores climáticos anormales, o por una caída de los precios en el mercado mundial; que es conveniente, en tales casos, prever la posibilidad de modificar el umbral por encima del cual las cantidades de tabaco embalado entregadas a la intervención se toman a cargo a un precio de intervención derivado más bajo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se sustituye el texto del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 727/70 por el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº C 97 de 21. 4. 1980, p. 33.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de marzo de 1980 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 1.

«6. En las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 8 y 9, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, la compra por los organismos de intervención se efectuará al precio de intervención derivado para el tabaco de la calidad de referencia, ajustado, en su caso, mediante la aplicación del baremo de bonificaciones y reducciones por defecto de la mercancía previsto en el apartado 7.»

2. Se inserta en el Reglamento (CEE) n° 727/70 el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

1. Cuando, para una variedad y una cosecha para las cuales se haya fijado un precio de intervención derivado, las cantidades de tabaco embalado presentadas a la intervención por una empresa de primera transformación y acondicionamiento del tabaco sobrepasen el 25 % del equivalente de las cantidades de tabaco en hoja comunitario tratadas por dicha empresa, las cantidades excedentarias serán compradas por el organismo de intervención a un precio de intervención derivado disminuido en un 10 %, ajustado, en su caso, mediante la aplicación del baremo de bonificaciones y reducciones por defecto de la mercancía previsto en el apartado 7 del artículo 6.

2. No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar,

con la suficiente antelación y a más tardar el 31 de diciembre del año civil siguiente al de la recolección, el porcentaje relativo a las cantidades de tabaco fijado en el apartado 1, para una o varias variedades de una cosecha dada, cuando las condiciones normales de comercialización del tabaco embalado se vean afectadas por circunstancias excepcionales, en particular climáticas o relacionadas con la evolución de los precios en el mercado mundial.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular la definición de las empresas contempladas en el apartado 1 y de su producción, así como la forma de pago del precio de intervención derivado, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable por vez primera al tabaco embalado procedente del tabaco en hoja de la cosecha de 1980, salvo para las variedades Perustitza y Erzegovina, para las que será aplicable por vez primera al tabaco embalado procedente del tabaco en hoja de la cosecha 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. BALZAMO